En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1111/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00534813 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,** en la que requirió:

> Relación de padrón de negocios dados de alta en el periodo 2010 y 2013, detallando el giro, la alta de la cedula de empadronamiento y la ubicación…

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,** emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

> Puede pasar a recoger la información solicitada a la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el primer piso del Palacio Municipal, trayendo una copia oficial…

III. El doce de noviembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que, no obstante haber acudido a solicitar la información, la misma le fue negada.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de catorce de noviembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa la información solicitada, la respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,** negó la entrega de la información, no obstante que, previamente, la puso a su disposición, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción I, de la Ley de 848 de la materia.
A fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede ordenar la entrega de la información y los términos en que ello debe llevarse a cabo, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la los sujetos obligados la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley 848.

Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver, entre otros, el citado expediente IVAI-REV/652/2011/RLS. No obstante la propia Ley 848 de la materia contempla, como única excepción a la regla anterior, que los municipios menores de setenta mil habitantes, no necesariamente deben cumplir con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera electrónica, porque sólo en esos casos pueden cumplir con las referidas obligaciones publicando la información en un tablero o mesa de información municipal, en términos del artículo 9.3 de la Ley de la materia.

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al no encontrarse constreñidos generarla en la modalidad electrónica, la modalidad de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de 848, al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Lo que se robustece con el contenido del artículo 57.1 de la Ley *ut supra* citada que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

En el presente caso, el **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,** es, conforme a los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios que integran el Estado de Veracruz, al atribuye el citado ordenamiento personalidad jurídica y capacidad para contar con patrimonio propio. Dicho ayuntamiento es reputado como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 5, fracción IV, del citado ordenamiento. De modo que el mismo se encuentra sujeto a las hipótesis normativas citadas en los cinco párrafos precedentes.

Ahora bien, en la solicitud de dieciocho de octubre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente requirió conocer, la relación de padrón de negocios dados de alta en el periodo dos mil diez y dos

mil trece, detallando el giro, la alta de la cedula de empadronamiento y la ubicación. En actuaciones se advierte que en principio el sujeto obligado puso a disposición de la Parte ahora Recurrente la información requerida, como se advierte del folio siete del sumario, sin embargo, el recurrente expuso que el Sujeto Obligado negó la entrega de lo solicitado en el momento en que aquél se apersonó en las oficinas del referido órgano estatal para imponerse de la información.

Manifestación que no fue desvirtuada por el Sujeto Obligado, no obstante haber sido notificado del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil trece, vía sistema infomex-Veracruz, el día quince de noviembre de dos mil trece, como se aprecia de la constancia de notificación y razón actuarial que obra agregada en los folios trece a quince del sumario que ahora se resuelve. De modo que se actualizó el apercibimiento contenido en el citado acuerdo en el sentido de que se presumen como ciertos los hechos señalados por la parte recurrente imputables al Sujeto Obligado, tal es el caso de la negativa atribuida a éste.

Debido a lo anterior y conforme a los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que la determinación del Sujeto Obligado de negar la entrega de la información no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, incumplió con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

Máxime que, la relación de padrón de negocios dados de alta, por los periodos indicados, el giro, la alta de la cedula de empadronamiento y la ubicación, a que hace referencia el particular en su solicitud de información corresponde a la información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, es decir, se trata de aquella información que debe publicar y mantener actualizada de manera periódica, en términos del artículo 8.1, fracción XV, de la Ley 848 de la materia.

En efecto, el artículo 8.1, fracción XV, de la Ley 848, señala:

> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Obligación de transparencia que se detalla en el Vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, que señala:

> Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:
> a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
> b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
> c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
> d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
> e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

En este sentido, corresponde a una obligación de transparencia publicar y mantener actualizada la información solicitada por la parte ahora Recurrente, sin que sea necesario que éste deba acudir al lugar en que se pone a disposición la información requerida. Porque se reúnen las dos condiciones para que la entrega de la información se proporcione en formato electrónico, atendiendo al marco normativo referido al inicio del presente considerando, toda vez que: primero, ha quedado establecido que se trata de una obligación de transparencia del sujeto obligado, y, segundo, dicho sujeto obligado cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, como se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo o dirección electrónica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, deben declararse fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, modificar la respuesta remitida por el sujeto obligado el cinco de noviembre de dos mil trece y, en consecuencia, ordenar, la entrega de la información en los términos ordenados en el presente considerando, es decir, deberá dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema infomex-veracruz y/o correo electrónico, en los siguientes términos: adjunto a la

respuesta, deberá proporcionar de manera electrónica la información solicitada correspondiente a la relación de padrón de negocios dados de alta en el periodo de dos mil diez y dos mil trece; en términos del artículo 8.1, fracción XV, de la Ley 848 de la materia y del Vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, lo que comprende lo solicitado por el ahora Recurrente.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción IV y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente; se **modifica** el acto impugnado consistente en la respuesta a la solicitud de información de cinco de noviembre de dos mil trece y, en consecuencia, se **ordena** al **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,** que proporcione la información en los términos indicados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de enero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos